

RESOLUCIÓN Nro. 129

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR ERLINTO JAIME MORA ANDRADE CC No. 87.530.826 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 006-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 5 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Santander de Quilichao Cauca profirió Sentencia No. 085, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “(...) CUARTO.- ORDENAR el reembolso del valor de los costos de a prueba de ADN, esto es, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) toda vez que fue costada por el ICBF.” (folios 1 al 10 del expediente)

Que, la Regional Cauca- Grupo Jurídico – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo, mediante Auto No. 755 de fecha 25 de marzo de 2015, por medio del cual se ordena remitir un proceso de jurisdicción coactiva No. 006-2014 por prueba genética practicada de ADN, por valor total a capital de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), al funcionario de la Regional Nariño, atendiendo el factor territorial por el ser el Municipio de Samaniego (Nariño), el domicilio actual del deudor. (folio 46)

Que mediante oficio Nro. 001930 del 26 de marzo de 2015, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Coactivo de la Regional Cauca, remitió a la Oficina de Cobro Coactivo de la Regional Nariño, el proceso adelantado en contra del señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.826, por concepto de la prueba genética de ADN.

Que, mediante sentencia No. 085 proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego - Nariño, el día 12 de noviembre de 2013, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **ERLINTO JAIME MORA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.826, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 10 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contenido de la obligación a cargo del señor

ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.826, contenida en la sentencia No. 085, proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Santander de Quilichao Cauca, el día 5 de septiembre de 2014. (folio 50 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 398 de fecha 20 de noviembre de 2014, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**. (folio 45 del expediente), el cual se notificó por aviso en prensa el día 30 de agosto de 2015. (folio 58 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 331 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **ERLINTO JAIME MORA ANDRADE**, (Folio 59), la cual fue notificada por aviso en prensa el día 22 de diciembre de 2015 (folio 63 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 29 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 67), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 25 de agosto de 2016. (folio 78 del expediente).

Que con fechas: 02 de junio de 2015 (folio 55), 20 de enero de 2016 (folio 64), 27 de junio de 2016 (folio 75), 25 de enero de 2017 (folio 81 al 87), 17 de julio de 2019 (folio 99), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 06 de septiembre de 2016 (folio 79), 08 de mayo de 2017 (folio 83), 17 de julio de 2019 (folios 95 al 98), 03 de febrero de 2020 (folio 108, 125), 18 de junio de 2020 (folio 124 a 132), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 108, 125, y 124 al 132), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se ordena medida preventiva de embargo del 50% de un vehículo automotor buseta de placas SET011, afiliado a Transipiales y se solicita el registro de la medida ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. (folios 90 al 92 del expediente)

Que a folio (folio 93), se encuentra oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, de fecha 28 de noviembre de 2017, donde informan que no es procedente realizar la inscripción de la medida decretada, en tanto que una vez revisado el sistema se encontró que dicho automotor ya registra una medida cautelar de embargo por un proceso de jurisdicción coactiva.

Que mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2019, se decreta embargo de buseta de placas SET011 y se solicita el registro de la medida ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. (folios 101 al 103 del expediente)

Que a folio (folio 93), se encuentra oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, de fecha 06 de septiembre de 2019, donde informan que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en consecuencia a la fecha se encuentra inscrita en el historial del automotor la medida cautelar de embargo.

Que mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se ordena medida preventiva de embargo de salario ante la Empresa Transipiales S.A. de Pasto. (folios 154 al 155)

Que con fecha 10 de noviembre de 2020 (folio 158), se encuentra información de la Tesorera del ICBF, donde reporta la consignación por parte de la Empresa Transipiales S.A., que corresponde al proceso No. 006-2014, por valor de: \$ 30.723

Que a folio (109 al 120), se encuentra respuesta de la Empresa Claro, donde reportan 7 líneas desactivadas y 1 línea activa de celular a nombre del deudor.

Que a folios (121, 137, 138, 144, 151), se encuentran formatos de llamadas al deudor, con las cuales no se logró acuerdo de pago.

Que a (folios 141 al 143 y 142 al 143), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde se reportan líneas de celular prepago a nombre del deudor, las cuales al marcar responde buzón de mensajes.

Que a folio (145), se encuentra oficio recibido el 02 de septiembre de 2020, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, donde informan que el deudor no reporta (NR) bienes inmuebles registrados a su nombre.

Que con fecha 09 de septiembre de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud al régimen contributivo como cotizante. (folio 148 del expediente)

Que a folio (149), se encuentra oficio de fecha 14 de septiembre de 2020, de requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR de Pasto, solicitando información sobre el deudor.

Que a folio (122), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR de Pasto, con fecha 26 de septiembre de 2020, donde informan que el deudor se encuentra afiliado al Plan Obligatorio de Salud POS, de EMSSANAR S.A.S. por la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en la calidad de Dependiente.

Que a folios (147), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, donde no reportan información sobre el deudor.

Que a folio (158), se encuentra el formato de movimientos reportado por la Tesorera del ICBF, donde se encuentra la consignación realizada por la Empresa Transipiales del primer descuento de nómina efectuado el día 10 de noviembre de 2020, por valor de (\$30.723)

Que a través de certificación recibida el día 17 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte al 10 de diciembre de 2020, en donde aparece que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 437.165) MDA/CTE.** (folio 160 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 123)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **006-2014** a cargo del señor **ERLINTO JAIME MORA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.530.826, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ERLINTO JAIME MORA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. **87.530.826**, por la obligación contenida en la sentencia No. 085 proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Santander de Quilichao Cauca, el día 5 de septiembre de 2014, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 437.165) MDA/CTE**. más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **006-2014** que se adelanta en contra **ERLINTO JAIME MORA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.530.826**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 